



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2022-00090-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.636

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad es viable decretar el desistimiento tácito del proceso Ejecutivo adelantado por la señora Carolina Henao Vásquez y contra Carlos Alberto Acevedo Niquepa.

1

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana de la Ley 1564 de 2012, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que el demandante, haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 13 de abril de 2023, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

También se ordenará levantar las medidas cautelares condenando en perjuicios a la parte demandante de conformidad al inciso 3º del art. 597 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Como quiera que el presente proceso se tramite de forma virtual y los documentos base de la ejecución están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, se

2

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta el desistimiento tácito del proceso ejecutivo adelantado por la señora Carolina Henao Vásquez y contra Carlos Alberto Acevedo Niquepa.

**SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandante para que, en el término de diez días a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos que sirvieron de base para adelantar el presente proceso para hacer las anotaciones respectivas.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o en cualquier otro título bancario o financiero, a nombre del ejecutado en las siguientes entidades bancarias: de Occidente, de Bogotá, Bancoomeva, Corbanca, Bancolombia, Davivienda, Colpatria, Caja Social, Helm Banc, Av Villas, Popular, City Bank, Falabella, Pichincha, Bancamia, Finandina, de la Mujer, B.B.V.A. y Agrario.

Líbrense los oficios respectivos.

**CUARTO:** Sin condena en costas

**QUINTO: CONDENAR** al demandante, en los perjuicios que pudieron hubiese causado con ocasión de las medidas cautelares que se levantan.

**SEXTO:** Hágase **DEVOLUCION** de los títulos judiciales que reposan en el despacho a la parte demandada, así como los que pudieren llegar con posterioridad.

**SEPTIMO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

3

**Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2354076079554a0034656591866196818cdc99106055891fb99a3730312f4995**

Documento generado en 21/06/2023 04:17:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**